



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Expediente 2004/02456

Montevideo, 21 de junio de 2004

RESOLUCIÓN 173 ACTA 019

VISTO: las presentes actuaciones tratan de la gestión promovida por ZONAMERICA S.A., explotador de la zona franca de Montevideo, ante el Área de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas, para la aprobación del Contrato de Usuario Directo suscrito entre SAKILER S.A. solicitando la conformidad para la prestación de un servicio de Centro Internacional de Llamadas.

RESULTANDO: I) que el mencionado contrato en su Cláusula 5.b): Actividades, prevé que SAKILER S.A. podrá brindar desde zona franca a terceros países y hacia territorio no franco un servicio de administración de un Centro Internacional de Llamadas y de desarrollo de software.

II) que en lo que refiere a los servicios de telefónicos e informáticos desde zona franca hacia territorio no franco, el contrato establece que Sakiler S.A., deberá cumplir con lo dispuesto en las previsiones de la Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987 y en particular con el numeral. 1º del lit. C) del art. 2º de la Ley 15.921 en la redacción dada por el art. 65 de la Ley 17.292 de 25 de enero de 2001, respetando las limitaciones establecidas en el art. 3º del Decreto Nº 71/001 de 23 de febrero de 2001.

III) que a tales efectos, ZONAMERICA presentará mensualmente a la Dirección General de Comercio Área Zonas Francas, una Declaración Jurada de Sakiler S.A., con el detalle de las llamadas entrantes y salientes, en volúmenes de minutos entrantes y salientes y discriminadas por destino, acompañado de los registros correspondientes.

IV) que en atención a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto Nº 454/988 de 8 de julio de 1988 reglamentario de la Ley de Zonas Francas, se dispuso por el Área de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas, la remisión de los obrados a la Administración Nacional de Telecomunicaciones y a esta Unidad Reguladora.

V) la necesidad de implementar un procedimiento que permita medir el tráfico de las llamadas internacionales, tanto entrante como saliente, en las actividades que realice, en el caso del usuario directo, desde zona franca a terceros países del territorio nacional no

CONSIDERANDO: I) que el art. 2 de la Ley 15.921 de 17 de diciembre de 1987 en la redacción dada por el art. 65 de la Ley 17.292 de 25 de enero de 2001, permite a los usuarios de zonas francas brindar servicios telefónicos e informáticos, entre los que se encuentra el Centro Internacional de Llamadas o International Call Centers, siempre que éstos no tengan como único o principal destino el territorio nacional, debiendo respetar los

monopolios, exclusividades estatales y/o concesiones publicas.

II) que de acuerdo a los antecedentes agregados se solicitaba conformidad para la prestación de un Centro Internacional de Llamadas por parte de Sakiler S.A. como usuario indirecto.

III) que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3° del Decreto N° 71/001 de 23 de febrero de 2001, el número de llamadas entrantes y salientes de los servicios brindados por el Centro Internacional Llamadas, con destino al territorio nacional deberá ser inferior al 50% de las llamadas totales de los servicios telefónicos brindados por dichos centros, por lo que deberá implementarse un sistema para la medición del tráfico de llamadas internacionales tanto entrantes como salientes desde zona franca hacia el exterior y hacia el territorio nacional no franco.

IV) lo informado por la Asesoría Telefonía de esta Unidad Reguladora, en el sentido de que se podría aceptar de forma provisoria el sistema de Declaración Jurada propuesto por Zonamérica, hasta tanto se defina el sistema de control del tráfico de llamadas, así como que mientras se utilice este procedimiento se complementará la información solicitando a ANTEL suministro de la información de tráfico correspondiente cursado a través de su red y que toda la información requerida para dicho control deberá ser suministrada en formato electrónico.

V) que la URSEC realizar las inspecciones y/o mediciones de las instalaciones y equipos que considere necesarias, así como requerir información adicional que se considere conveniente;

VI) que el sistema de contralor definitivo, una vez definido por la Unidad Reguladora, deberá ser financiado e instalado por Sakiler S.A.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por las Leyes 15.921 de 17 de diciembre 2001, y 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decretos Nros. 454/988 de 8 de julio de 1988 y 71/001 de 23 de febrero de 2001 y a lo informado por las Asesorías Letrada y Telefonía de esta Unidad Reguladora.

LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

1.- Establecer que la actividad prevista en el Contrato de Usuario Directo suscrito entre ZONAMERICA S.A. y SAKILER S.A., sometido a aprobación del Área de Zonas Francas del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá brindar el servicio de Centro Internacional de Llamadas, la que deberá ajustarse a la normativa vigente, ajustándose a los siguientes parámetros:

- a- la actividad no podrá incluir en el territorio nacional no franco, la prestación de telefonía básica urbana y larga distancia nacional;
- b- respecto al tráfico internacional, tratándose de llamadas cuya origen o terminación se verifique en territorio nacional no franco, deberá cursarse a través de un operador de Larga Distancia

Internacional autorizado;

- c- el número de llamadas entrantes y salientes de los servicios brindados a través del Centro Internacional de Llamadas, deberá ser inferior al 50% de las llamadas totales de los servicios telefónicos brindados por dicho Centro;
- d- que los servicios desde zona franca hacia el territorio no franco, estarán alcanzados por el régimen tributario vigente al momento de la habilitación.

2.- Autorizar en forma provisoria el sistema de verificación y control de tráfico propuesto por ZONAMERICA, mediante Declaración Jurada de SAKILER S.A., con detalle de llamadas entrantes y salientes en volúmenes de minutos entrantes y salientes y discriminadas por destino, acompañando los registros correspondientes, suministrándose toda la información en formato electrónico; hasta tanto se determine el sistema definitivo de control de tráfico real por los enlaces de ANTEL y por los enlaces de tráfico internacional con el proveedor que corresponda.

Este sistema una vez diseñado deberá ser financiado e instalado por SAKILER S.A., en coordinación con ANTEL y con la operadora de LDI correspondiente, bajo supervisión de los servicios técnicos de esta Unidad Reguladora.

3.- Encomendar a los servicios técnicos la realización de las inspecciones y/o mediciones de las instalaciones y equipos sugeridas y que se consideren necesarias; así como a requerir toda otra información adicional que se entienda conveniente.

4.- Pase a Secretaría General, notifíquese a los Zonamerica S.A. y a ANTEL.

5.- Fecho, remítanse estos obrados al Área Zonas Francas de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas.